

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00999 00

Cumplido el trámite de rigor se profiere el fallo que en derecho corresponda, en la acción de tutela presentada por el señor **JOSE WILLIAM OLIVERA CHARRY** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, móvil vital y móvil.

1. ANTECEDENTES

1.1 El accionante manifiesta que tiene 60 años y que se encuentra afiliado a Capital Salud EPS en calidad de cotizante.

Afirma que sufre de glaucoma desde los 12 años y que actualmente tiene desprendimiento de retina del ojo izquierdo lo que le ha llevado a un caso de ceguera.

El 24 de marzo de este año, se emitió por parte del médico tratante una orden de medicamentos para tratar su patología, y al acudir al dispensario le informa que no se encuentran disponible y que además son “*medicamentos no pos*” que no son costeados por la EPS. El 12 de agosto nuevamente le formulan medicamentos y al acercarse al dispensario a reclamarlos recibe la misma respuesta.

1.2 En virtud de lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales ordenando a la accionada que en el término de 48 horas entregue los medicamentos Prednisolona 10MG/ Fenilefrina 12MG, suspensión oftálmica estéril y Atropina Sulfato 10MG (1%) Solución Oftálmica.

Que se orden a la accionada garantizar todos los servicios y/o procedimientos que requiera, como tratamiento integral.

2. La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de agosto, de 2022, y ordenó notificar a la accionada y vincular a LA SECRETARÍA DE SALUDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONALDE SALUD y AUDIFARMA.

2.1. Capital Salud EPS dio contestación a la queja constitucional que efectivamente el accionante se encuentra afiliado a esa EPS desde el 01 de julio de 2020, razón por la cual tiene Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común.

A quien se le autorizó los siguientes medicamentos: "Autorizada RS 0 05659-2203549859 19585-2201251267 08/16/2022 14:44 08/16/2022 08/16/2022 08/16/2022 00:00 Aprob. Util. Entregado 1 MEDICAMENTOS ATROPINA SULFATO SOLUCIÓN OFTÁLMICA 10 MG/ML/5 ML (1%)

Autorizada RS 0 05659-2203549859 19585-2201251267 08/16/2022 14:44 08/16/2022 08/16/2022 08/16/2022 00:00 Aprob. Util. Entregado 1 MEDICAMENTOS PREDNISOLONA ACETATO SUSPENSIÓN OFTÁLMICA 1 % /5 ML" (sic).

Medicamentos que se encuentran incluidos en el plan de beneficio en salud y por tal razón de manera inmediata se procedió a realizar las gestiones necesarias a fin de que se pueda garantizar íntegramente la entrega de estos medicamentos.

Dice que revisado el sistema se puede constatar que el medicamento Prednisolona Acetato ya fue entregado y frente al medicamento TROPINA SULFATO SOLUCIÓN OFTÁLMICA se procedió a enviar correo a Audifarma solicitando la entrega del medicamento faltante, teniendo en cuenta que este ya se encuentra autorizado

Capital Salud EPS ha desplegado todas las acciones de gestión para la prestación del servicio en favor del afiliado, sin embargo, la responsabilidad del cumplimiento no es únicamente de la EPS, atañe también a la entidad que entrega los medicamentos que en este caso es Audifarma.

Frente al Tratamiento Integral afirma que la EPS tiene modalidades de contratación con sus IPS, dentro de las cuales está el Plan Pago Global Prospectivo (PGP). El Plan Pago Global Prospectivo (PGP), con lo cual se paga a la IPS por anticipado para cubrir, exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos suministrados al paciente en un periodo determinado y ligado a un evento de atención de salud, por lo tanto no es procedente que se conceda el tratamiento integral, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro.

Por lo expuesto solicita denegar la tutela, declararla improcedente y negar el tratamiento integral petitionado. Solicita Vincular a Audifarma y conminarla para que preste el servicio requerido

2.2 La Secretaría de Salud Distrital, responde que Capital salud debe garantizar al usuario el tratamiento de sus patologías según las prescripciones del médico tratante, permitiéndole un acceso efectivo a los servicios de salud, por lo tanto solicita desvincular a la Secretaría de este trámite, porque no están vulnerando ningún derecho y por falta de legitimación en la causa por pasiva

La Secretaría no es una entidad prestadora de servicios de salud por expresa prohibición legal establecida en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, sus funciones son de coordinación, integración asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud y entre sus funciones no se encuentra la de prestación del servicio médico, que es responsabilidad de la EPS accionada.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que quien debe prestar el servicio es la Nueva EPS.

2.4 Al momento de la emisión del presente fallo las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y AUDIFARMA, no habían proferido respuesta a el llamado hecho por esta Unidad Judicial.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Derecho a la salud

El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en el artículo 44 de la Constitución Política como un derecho inherente a la persona. La naturaleza jurídica del derecho a la salud y ha sido ampliamente discutido para efectos de su cumplimiento vía acción de tutela.

La Sentencia T- 017 de 2021 señala al respecto: *“El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”*

Una de las formas de protección del derecho a la salud es el acceso a los medicamentos de manera oportuna, y su incumplimiento conllevará a la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, que le asisten al accionante.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018 ha señalado:

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben

cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

En cuanto al derecho a la vida y la salud la corte en Sentencia T-171 de 2018 dice lo siguiente:

“Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida”

Caso concreto

Aquí, se advierte que el señor JOSE WILLIAN OLIVERA CHARRY, padece desprendimiento de retina lo que ha trascendido a un caso de ceguera en el ojo izquierdo, y el galeno tratante le ordeno los medicamentos Prednisolona 10MG/ Fenilefrina 12MG, suspensión oftálmica estéril y Atropina Sulfato 10MG (1%) Solución Oftálmica, para continuar con el tratamiento de las patologías que le aquejan.

Conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es la EPS Capital Salud la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no las IPS designada dentro de su red contratada.

En este sentido se hace claro que la tutela presentada por el señor Olivera Charry a efectos que se le haga entrega de los medicamentos que fueron prescritos por su médico tratante debe tener recibo favorable, pues con independencia que la EPS señale que estos ya se encuentran autorizados lo cierto es que el paciente solamente ha obtenido la entrega efectiva de uno de ellos, reiterase que la provisión de los medicamentos se encuentra dentro de los deberes que debe cumplir con el afiliado la Entidad Prestadora de Salud, es esta entidad la que debe atender y direccionar de forma correcta las indicaciones dadas por el galeno tratante, como ocurre en el caso, que debe garantizar el suministro oportuno de la totalidad de los medicamentos prescritos y no poner trabas administrativas como es el señalar que es responsabilidad de la IPS AUDIFARMA a quien se le dirigido el servicio para la entrega de la formula médica, la EPS no puede escusarse en el hecho que la IPS no ha entregado el medicamento para prorrogar en forma indefinida la dispensación del medicamento requerido por el usuario.

En consecuencia, se ordenará a la EPS accionada que en el término 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia a entrega el medicamento maneto Atropina Sulfato 10MG (1%) Solución Oftálmica, al accionante y que le fuera prescrito por su médico tratante y que se encuentra ya autorizado, debiendo en el mismo termino acreditar su cumplimiento a este despacho.

Finalmente, frente al tratamiento integral se negará, toda vez que al Juez de tutela le está vedado ordenar la entrega y practica de medicamentos o procedimientos que no han sido prescritos por el médico tratante, máxime cuando se trata de hechos futuros que no han sido debatidos en el presente fallo. De igual forma, cabe precisar que no estableció que el accionante padezca una enfermedad considerada catastrófica y que la entidad prestadora de salud ha sido negligente en la prestación de los servicios a su cargo.

Cabe resaltar lo que expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T -259 de 2019 en relación con este aspecto “*se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio; y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad, y proporcionalidad*”.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho a la salud deprecado por el ciudadano **JOSE WILLIAM OLIVERA CHARRY** dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, se ordena a **CAPITAL SALUD EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, entregue al tutelante el medicamento Atropina Sulfato 10MG (1%) Solución Oftálmica prescritos por el galeno tratante. Dentro de ese mismo término debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado, a esta sede judicial.

SEGUNDO: NEGAR El tratamiento integral petitionado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. .

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ